



MINERÍA Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES EN PERÚ

MINERÍA Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES EN PERÚ





MINERÍA Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES EN PERÚ

Red Muqui
Av. República de Chile 641, Jesús María, Lima – Perú
Telf. 01 332-6525
www.muqui.org

1era edición
Agosto, 2022
Tiraje: 1,000 ejemplares

Autor:
Rodrigo Lauracio Apaza
Área de Incidencia Político – Legal de Red Muqui

Secretario Ejecutivo de Red Muqui: Jaime Borda Pari
Coordinadora Área de Incidencia Político – Legal: Beatriz Córtez Sánchez

Diseño e Ilustraciones: Diana Arteaga Alvarado

Impresión:
Sonimágenes del Perú
Av. Gral. Santa Cruz N° 653, Of. 102
Jesús María, Lima, Perú
Teléfono: (511) 277 3629 | (511) 726 9082
www.sonimágenes.com

Se terminó de imprimir en agosto de 2022, consta de 1000 ejemplares.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2022-08245

ÍNDICE

I.	Proyectos mineros, protesta y criminalización de defensoras y defensores	10
II.	Principales riesgos para la defensa de DDHH en contextos extractivos	16
III.	Normas e instrumentos jurídicos que habilitan la criminalización y el uso de la fuerza pública	22
	3.1. Modificaciones penales y procesales que habilitan el uso de la fuerza pública	22
	a. Ley N° 30151 – Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal	23
	b. Decreto Legislativo N° 1186 – Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú	23
	c. Decreto Legislativo N° 1095 – “Decreto Legislativo 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional”	23
	d. Decreto Supremo N° 003-2020-DE – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional	24
	e. Ley N° 31012 – Ley de Protección Policial	24
	3.2. Tipos penales usados para investigar, acusar y condenar a defensores y defensoras que ejercen la protesta social	25
IV.	Los estados de emergencia en contextos mineros y conflictividad social	32
	4.1. Estados de emergencia en el “corredor minero del sur”	35
	4.2. Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que establece criterios para decretar estados de emergencia	38
V.	Defensores y defensoras de derechos humanos y avances en las políticas de protección en Perú	42
VI.	Conclusiones y recomendaciones	46
VII.	Bibliografía	50







**PROYECTOS
MINEROS, PROTESTA
Y CRIMINALIZACIÓN
DE DEFENSORAS Y
DEFENSORES**

I. Proyectos mineros, protesta y criminalización de defensoras y defensores

El incremento de proyectos mineros en el país en los últimos años, en especial en zonas como el sur andino (Arequipa, Cusco, Apurímac y Puno) o el centro del país (Pasco y Junín), donde se han instalado los principales mega proyectos mineros como Las Bambas – MMG Las Bambas, Tía María - Southern Copper, Integración Coroccohuayco - Minera Antapaccay, Corani - Bear Creek Mining, Toromocho – Chinalco, Machcan - Nexa Resources por citar a los más importantes¹; han tenido una incidencia directa no solo a nivel económico en estas regiones y el país, sino también a nivel ambiental, social, cultural. Incluso han afectado los derechos individuales y colectivos de las poblaciones que habitan en las zonas de influencia directa e indirecta de estos proyectos mineros, que ponen en riesgo incluso la salud humana de los pobladores.

Sin duda la actividad minera tiene una gran importancia económica para el país. Representa alrededor del 65% de las exportaciones totales del Perú y actualmente cerca del 10% de los ingresos tributarios del Estado, aunque con una gran volatilidad relacionada con los cambiantes precios internacionales de las materias primas. La importancia económica del sector ha llevado a los

sucesivos gobiernos a darle diversas facilidades tributarias, normativas y ambientales², que buscan propiciar un crecimiento de la inversión minera. Entre estas herramientas jurídicas y económicas que buscan impulsar las inversiones mineras reduciendo las “barreras administrativas, ambientales y sociales”³. El Nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Este contiene esencialmente simplificaciones administrativas que conllevan a que se reduzcan las obligaciones ambientales y otras imposiciones del titular minero contenidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N° 040-2014-EM, especialmente en los procedimientos de autorización de funcionamiento de concesión de beneficio, de modificación de concesión de transporte minero y autorización de exploración minera mediante la aprobación automática; y con el objetivo de dar mayor predictibilidad jurídica a los titulares mineros se reduce garantías de protección de derechos colectivos, desprotegiendo el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y comunidades campesinas⁴.

¹ Ministerio de Energía y Minas. “Mapa de Proyectos Mineros en Cartera y Principales Unidades Mineras en Exploración Minera”. 2020. Puede ser visto en: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/MAPAS/2020/2020_MAPA_PROYECTOS.pdf

² Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú. “Los conflictos socioambientales en el Perú”. Puede ser visto en: <https://conflictosmineros.org.pe/los-conflictos-socioambientales-en-el-peru/#:~:text=El%20sector%20minero%20tiene%20importancia,internacionales%20de%20las%20materias%20primas.>

³ Red Muqui. “Reactivación económica con debilitamiento de la institucionalidad ambiental”. 2020. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/muqui-informa/reactivacion-economica-con-debilitamiento-de-la-institucionalidad-ambiental/>

⁴ Red Muqui. 2020. “Análisis: nuevo reglamento de procedimientos mineros profundiza gestión privatista y centralista de las concesiones mineras”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/analisis-nuevo-reglamento-de-procedimientos-mineros-profundiza-gestion-privatista-y-centralista-de-las-concesiones-mineras/>

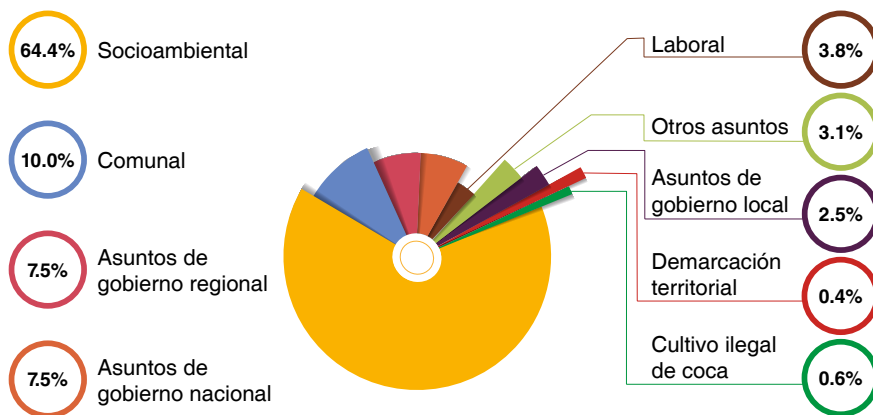
La expansión de esta actividad en los más diversos territorios del país viene asociada a la constante conflictividad social⁵. Las actividades extractivas como la hidrocarburífera, la minería u otras son la principal fuente de conflictos sociales y ambientales en el Perú. Actualmente, según el Reporte de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo se han registrado 160 conflictos activos, de los cuales 103 (64.4%) corresponden a socioambientales; y de estos 87 casos están vinculados a los casos mineros⁶.

En muchos casos, las causas de estos conflictos son los impactos negativos que generan las actividades extractivas denunciadas por las comunidades locales y la población que se ven afectadas

en sus derechos colectivos e individuales con las actividades de explotación minera. Los procedimientos llevados adelante para obtener las concesiones, exploraciones, explotaciones y cierre de minas⁷, otorgadas por la Dirección General de Minería o las Direcciones Regionales de Minería a las empresas mineras, en muchos casos con violación del derecho a la consulta previa, territorio y la autodeterminación; como el caso de las “[...] Comunidades del área de Tintaya Antapaccay, afectadas por años de explotación minera, denuncian que las sucesivas modificaciones hechas al proyecto (por ejemplo, la explotación de un nuevo tajo durante el año 2012) no hayan sido sometidas a consulta previa.

Gráfico N° 9
Perú: Conflictos sociales activos por tipo, marzo 2022

(Distribución porcentual)



(Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO)

⁵ Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú. “Los conflictos socio ambientales en el Perú”. Puede ser visto en: <https://conflictosmineros.org.pe/los-conflictos-socioambientales-en-el-peru/>

⁶ Defensoría del Pueblo. “Reporte de Conflictos Sociales N.º 217”. 2022. Pág. 27 y sig. Puede ser visto en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-n.%C2%BA-218-%E2%80%93-abril-2022.pdf>

⁷ Los actos administrativos son emitidos en función del siguiente marco normativo: Concesión Minera, art. 9; Concesión de beneficio, art. 17 y 18; Concesión de labor general, art. 19; Concesión de transporte minero, art. 22 del D. S. 014 – 92 – EM (Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería). La Exploración, art. 75 inciso 1; y Explotación, art. artículo 75 inciso 2 del D.S. N° 018-92-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido ahora por el D.S. N° 020-2020-EM).

Por otro lado, a través de una demanda judicial de amparo, las comunidades de Huano Huano, Paco Pata y Huini Coroccohuayco (las dos últimas, anexos de la comunidad madre Huano Huano) vienen demandando la realización de un proceso de consulta previa respecto al proyecto de Integración Coroccohuayco, que es la ampliación y continuación del proyecto Tintaya – Antapaccay⁸. Incluso en algunos casos estos mega proyectos se desarrollaron con procesos de desplazamiento forzados de poblaciones; como en el caso del proyecto minero Toromocho, “donde se reasentó al total de los pobladores de la ciudad de Morococha, pero 18 familias decidieron no ser reasentadas, debido a que la empresa no pudo satisfacer todas sus expectativas de auto sostenimiento y desarrollo familiar en el nuevo espacio denominado Carhuacoto. Desde el 2013 estas familias resisten a las presiones estatales y empresariales, incluso a actos arbitrarios que los privó de los derechos de posesión y la prestación de servicios básicos (luz, agua, desagüe, educación, etc.)⁹”.

Existen proyectos mineros que no solo han afectado el medio ambiente y las fuentes de agua para consumo humano y actividades agropecuarias, sino también han afectado la salud humana de las personas ubicadas dentro del área de influencia de los proyectos mineros. Uno de estos casos es el de la “[...] población de Espinar, que convive con la minería desde hace aproximadamente 40 años (Xtrata Tintaya). Esta situación ha tenido y tiene un impacto contaminante en el medio ambiente y en la salud de los habitantes de esta zona. Si bien el Estado

sigue discutiendo el origen de la contaminación, lo cierto es que existen estudios en los que se demuestra la gravedad de la contaminación y la presencia de metales, metaloides y otras sustancias químicas tóxicas. En el año 2010 se realizó un estudio de exposición a cuatro metales altamente tóxicos (arsénico, mercurio, plomo y cadmio); se reveló que todas las personas muestreadas (506) tenían niveles altos de estos cuatro metales en sus cuerpos. Sin embargo, los resultados de estos estudios se hicieron públicos recién el 2012 y el 2013¹⁰.

Las diferentes organizaciones sociales, comunidades campesinas y población en general, frente a la afectación de estos derechos agotan las vías administrativas y de diálogo con el Estado y la empresa para que sean consideradas sus demandas (mesas de diálogo), pero en muchos casos éstas no son atendidas debidamente y con celeridad, con lo cual se genera un clima de tensión. Demandas desatendidas que son también las causas que generan movilizaciones sociales y protestas en estas zonas de influencia de los proyectos mineros, que desencadenan procesos de estigmatización contra las personas que ejercen vocerías. Lideresas y líderes que ejercen la labor de defensa de derechos humanos, ambientales y territoriales a nivel individual y colectivo, en sus propias organizaciones sociales y comunidades. De forma recurrente, el mecanismo utilizado para enfrentar los conflictos sociales desde el Estado es la Declaratoria de Estados de Emergencia. Lo que permite la intervención intensa de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y que restringen

⁸ CooperAcción. “Impactos de las empresas mineras en los derechos humanos en el corredor minero del sur andino”. 2019. Pág. 46. Puede ser visto en: <https://redextractivas.org/catalogo/boletines/impactos-de-las-empresas-mineras-en-los-derechos-humanos-en-el-corredor-minero-del-sur-andino/>

⁹ Red Muqui. “Familias no reasentadas de Morococha piden que se declare infundada demanda de minera Chinalco”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/familias-no-reasentadas-de-morococha-piden-que-se-declare-infundada-demanda-de-minera-chinalco/>

¹⁰ Instituto de Defensa Legal, Derechos Humanos Sin Fronteras & CooperAcción. “Sentencia por contaminación de metales tóxicos. Comunidades campesinas de Espinar le ganan la batalla al MINSA”. Puede ser visto en: <https://www.idl.org.pe/portfolio/15978-2/>

inconstitucionalmente derechos humanos como las libertades de asociación, reunión, expresión e incluso la protesta social.

Muchos especialistas también han advertido, que frente al surgimiento de los conflictos sociales y socio ambientales, “la institucionalidad del Estado y de las mesas de diálogo están fallando. Entre otras razones, porque las poblaciones o

grupos sociales sienten que sus intereses y sus derechos no están siendo tomados en cuenta de manera justa en las decisiones del Estado. Es decir, perciben al Estado como una entidad cerrada, arbitraria y parcializada. Esta percepción se ha agudizado con las reformas sociales y ambientales de los últimos años, que ponen por encima la promoción de la inversión sobre otros bienes jurídicos”¹¹.

¹¹ Leyva, A. 2018. SERVINDI. “El vacío que dejan las mesas de diálogo y que necesita ser llenado”. Puede ser visto en: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/06/06/2018/el-vacio-que-dejan-las-mesas-de-dialogo-y-que-necesita-ser-llenado>





PRINCIPALES RIESGOS PARA LA DEFENSA DE DDHH EN CONTEXTOS EXTRACTIVOS

II. Principales riesgos para la defensa de DDHH en contextos extractivos

Es en este contexto de explotación minera, afectación de derechos individuales y colectivos, diálogos infructuosos, represión policial, uso de la fuerza y Estados de Emergencia que las y los defensores de derechos humanos, ambientales y territoriales enfrentan los siguientes escenarios de riesgo:

1. A través de los medios de comunicación nacionales y locales, actores empresariales y el propio Estado alientan discursos de *estigmatización y odio* contra

los defensores y defensoras; buscando deslegitimar sus demandas e incluso afectando el honor personal y familiar¹².

2. Desde el Estado y el sector empresarial se genera un discurso político y de políticas públicas (leyes, normas, decretos, reglamentos, etc.) favorables a las actividades extractivas mineras; y que a su vez se despliega para “neutralizar y replegar” a los defensores y defensoras que se “oponen” a los proyectos mineros¹³.



¹² Servindi. 2014. “Perú: Acusan de “terrorismo anti-minero” a defensores de la vida y el agro”. En el caso del Proyecto Minero Tía María, “[...] cuando la empresa minera Southern Perú canceló de manera definitiva el proyecto Tía María y anunció el retiro de su inversión en Arequipa. El argumento presentado por uno de sus representantes sostiene que este retiro se debe al “terrorismo antiminero” que llegó a la zona”. Puede ser visto en: <https://www.servindi.org/actualidad/126385>

¹³ Red Muqui. “Alerta: seguimiento y estigmatización a defensores/as ambientales”. 2022. Tras la publicación de informes secretos de Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN), se ha advertido que existe “[...] la práctica de seguimiento y persecución a defensores ambientales y organizaciones de derechos humanos por parte de la DIGIMIN. En estos días se han filtrado informes secretos sobre conflictividad elaborados por la DIGIMIN de octubre 2021, en los que se hace acopio de información para estigmatizar y criminalizar a Defensores Ambientales de Espinar en Cusco: 1) Yuber Choquecota Chuma (Presidente del Frente Único de Defensa de los Intereses de Espinar / FUDIE) 2) Vidal Merma Maccarco (Presidente de la Asociación de Urbanizaciones Populares y Pueblos Jóvenes de Espinar / AUPE) y 3) Francisco Chara Llocle (Vicepresidente de AUPE)”, pretendiendo sostener incongruentemente una vinculación con grupos terroristas. Puede ser visto en: https://muqui.org/noticias/muqui-informa/alerta-seguimiento-y-estigmatizacion-a-defensores-as-ambientales/?fbclid=IwAR3YQ3fOd6v-hK-n_k6r_RIRLWiihDHZAIUaD66HSIKFAZWAq9v3qYcNHms

3. Otra de las prácticas comunes, advertidas por las comunidades campesinas y organizaciones sociales, es que las empresas y el Estado alientan liderazgos paralelos y fragmentación de la organización, con la finalidad de debilitar a las y los defensores a nivel individual y colectivo, sobre todo en los procesos de negociación, de diálogo o incluso en procesos de consulta previa¹⁴.
4. Desde el Estado y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, el Ministerio Público, la Policía Nacional y las empresas mineras buscan “neutralizar” las acciones de protestas, las demandas y la labor de defensa de los derechos humanos en cuestión a través de la persecución penal. Es decir, estas entidades tienden a abrir investigaciones y acusaciones penales e incluso se han registrado penas privativas de libertad efectivas y cuantiosas reparaciones civiles que afectan la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos¹⁵. Procesos judiciales que incluso pueden llegar a durar hasta 10 años.
5. Los procesos de criminalización, en especial el sometimiento de defensores y

¹⁴ CooperAcción. “Impactos de las empresas mineras en los derechos humanos en el corredor minero del sur andino”. 2019. En este informe, se advierte otra de las “[...] consecuencia de la presencia minera en estas zonas es la agudización de la ya existente fragmentación de las comunidades, que suelen estar divididas en anexos. Cuando llega una empresa minera, los anexos más próximos o los que tienen la operación minera más cercana tratan de independizarse de la comunidad madre, con el objeto de beneficiarse en mayor medida con una eventual venta de los terrenos comunales. Estos conflictos intercomunales debilitan los lazos que existen entre los comuneros, y les restan posibilidades de realizar el control y gestión de unidades territoriales naturales, que suelen ser más amplias que sus propias tierras. En la zona concernida en este Informe, los anexos Paco Pata y Huini Corocochuayco han buscado independizarse de la comunidad madre de Huano Huano, sin mayor éxito hasta la actualidad. Otro problema parecido es el que se produjo con la comunidad de Alto Huarco, en la que hubo dos procesos de desmembramiento: uno de parcelas familiares, promovido por el Gobierno a través del Programa Especial de Titulación de Tierras (PETT) antes del inicio de operaciones del proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (entre los años 2008 y 2010, aproximadamente); el otro relativo al caso de Cala Cala, anexo de Alto Huarca cuyo proceso de desmembramiento fue promovido por la empresa minera. Los comuneros de Cala Cala se consideran como una nueva comunidad, a pesar de que la comunidad madre de Alto Huarca no autorizó su creación, por lo que no cuenta con su resolución de reconocimiento emitida por el Ministerio de Agricultura ni tiene reconocido y delimitado su territorio”. Pág. 45. Puede ser visto en: <https://redextractivas.org/catalogo/boletines/impactos-de-las-empresas-mineras-en-los-derechos-humanos-en-el-corredor-minero-del-sur-andino/>

¹⁵ Uno de los casos emblemáticos de la criminalización de protesta social en el país es el denominado “Aymarazo”, en el que se condenó al vocero indígena Walter Aduviri Calisaya a siete años de pena privativa de libertad y al pago de dos millones de soles, tras haber sido “responsabilizado por los actos de violencia que se produjeron en el marco de esta protesta producida en mayo del 2011 en Puno, protesta protagonizada por decenas de comunidades aymaras, frente a una concesión minera otorgada por el Estado a favor de la empresa Break Creek, en Puno . Al respecto, Vásquez M. analiza este caso y concluye que: “[...] uno de los problemas básicos que se encuentra en la sentencia, es la ausencia de material probatorio sólido que vinculen los hechos ilícitos que se cometieron en el marco de la protesta social con la responsabilidad, siquiera mediata, del procesado líder Walter Aduviri Calisaya, a quien pese a atribuirle este poder de mando para radicalizar las medidas de protesta, no se evidencia prueba alguna que demuestre que hubo una orden, disposición o decisión emanada de su persona, aprovechando el nivel de ascendencia que tenía en el movimiento, para cometer dichos ilícitos”. 2018. “La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú. La atribución de la responsabilidad penal a la acción política: Análisis a la luz del caso Aduviri”. Pág. 183. Puede ser visto en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/usetveritas/article/view/20297/20250>

defensoras a procesos penales, tiene un andamiaje legal – penal, que se ha ido construyendo a partir de la emisión o modificación de normas penales, procesales, de uso de la fuerza pública o incluso creando nuevas figuras como “los activos críticos nacionales”¹⁶; que habilitan la posibilidad de que Ministerio Público inicie investigaciones en vía de prevención del delito¹⁷, formule acusaciones fiscales, y como dijimos, se condenen sin pruebas a las y los defensores de derechos humanos. Estas acciones de persecución penal, y otras de naturaleza administrativa, civil y constitucional,

también son promovidas por las propias empresas mineras, interviniendo como partes en los procesos judiciales¹⁸.

6. Los defensores y defensoras también enfrentan riesgos y afectación a la integridad personal y la vida, sobre todo en escenarios de protestas sociales, donde los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas hacen un uso discrecional y arbitrario de la fuerza y de las armas letales. La intervención de las fuerzas del orden y armadas en estos contextos tiene dos supuestos habilitantes usados con mucha fre-

¹⁶ Saldaña, J. & Portocarrero, J. 2017. “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”. Concluyen sosteniendo: “Los cambios penales de las últimas décadas dan cuenta de una tendencia al endurecimiento de la política criminal. Los delitos contra el orden público como disturbios (artículo 315 del Código Penal) y entorpecimiento de los servicios públicos (artículo 283 del Código Penal) han sido modificados de tal manera que se ha aumentado su ámbito de aplicación, los supuestos agravantes, los años tantos de las penas mínimas como las máximas. Del mismo modo, algunas modificaciones procesales han ampliado los plazos de detención preliminar y han otorgado atribuciones de investigación a los agentes estatales en desmedro de las funciones constitucionales del Ministerio Público, como en el caso de levantamiento de cadáveres en zonas de emergencia. [...] Por último, algunas disposiciones administrativas han permitido que líderes indígenas y dirigentes sociales sean juzgados en ciudades ajenas al lugar donde ocurrieron los hechos, en abierta contradicción con el derecho al debido proceso”. Pág. 341 -342. Puede ser visto en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19329/19456>.

¹⁷ Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH). 2020. “Perú: Criminalización a Félix Suasaca y detención y posterior puesta en libertad de Claudio García”. “[E]l 6 de noviembre de 2020, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román, Distrito Fiscal de Puno, inició un procedimiento de acción preventiva contra el Sr. Suasaca y contra el Sr. Marcelino Surco Quispe, alcalde Distrital de Cupí, departamento de Puno, tras la solicitud presentada por el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos contra el Orden Público, el Sr. Luis Alberto Casaverde Reyna. Esta acción preventiva tenía como objetivo prevenir la comisión de los delitos de “entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos”, “disturbios” y “resistencia o desobediencia a la autoridad” (arts. 283, 315 y 368 del Código Penal) por parte del Sr. Suasaca en la marcha pacífica en defensa del río Coata que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2020 en la ciudad de Juliaca, en el marco de un paro indefinido convocado por el Frente de Defensa Unificado para exigir a los gobiernos regional y nacional el saneamiento del agua, la implementación de un plan de diagnóstico y tratamiento de salud para las personas afectadas por la contaminación del río, atención médica adecuada y la prohibición del uso de mercurio en las actividades mineras en la cuenca del río Coata”. Puede ser visto en: <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/peru-criminalizacion-del-sr-felix-suasaca-suasaca-y-detencion>.

¹⁸ Red Muqui. 2022. “Chinalco demanda judicialmente a humildes familias de la antigua ciudad de Morococha de Junín”. “En setiembre del 2020 la empresa Minera Chinalco Perú S.A. demanda constitucionalmente, vía el proceso de amparo a 19 familias que aún no han sido reasentadas de la Antigua Morococha. La empresa sostiene que las familias estarían impidiendo el normal desarrollo de sus actividades mineras en la unidad Toromocho, afectando su derecho a la propiedad y la libertad de empresa y comercio; por lo que solicitan que las familias se abstengan de realizar estos actos de perturbación”. (Exp. N° 02566-2020, Segundo Juzgado Transitorio de Lima). Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/muqui-informa/chinalco-demanda-judicialmente-a-humildes-familias-de-la-antigua-ciudad-de-morococha-de-junin/>.

cuencia y de forma inconstitucional, la declaratoria de estados de emergencia y la existencia de convenios de prestación de servicios policiales entre la PNP y empresas mineras¹⁹.

7. Finalmente, no podemos dejar de lado las barreras estructurales que enfrentan históricamente los defensores ambientales y territoriales al ser parte de un pueblo indígena u originario. La desigualdad, discriminación y el racismo al que se ven sometidos constantemente, a nivel económico, social, cultural y político, no solo tienen una

incidencia directa en el incumplimiento de las necesidades básicas como la educación, salud, vivienda, saneamiento, etc. sino también, en el acceso y ejercicio de los derechos humanos, individuales y colectivos²⁰. Acentuando así los riesgos en su labor como defensores y defensoras e incluso en el acceso a la justicia, al no contar con defensa legal y un mecanismo judicial diseñado con enfoque intercultural y derechos humanos que permita garantizar sustantivamente y de forma idónea sus peticiones.



¹⁹ EarthRights International, Instituto de Defensa Legal & Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. 2019. "Informe: Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Análisis de las relaciones que permiten la violación de los derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho". En este informe se señala que, "[s]e conoció de la existencia y contenido de 138 convenios suscritos con empresas extractivas, especialmente mineras e hidrocarburíferas, entre 1995 y 2018. De estos, 109 fueron suscritos hasta antes del 2017 y 29, entre 2017 y 2018. De la revisión de la información obtenida, se encontró que 29 convenios se encuentran vigentes al momento de elaborar el presente informe, y tienen fecha de caducidad entre los años 2019 y 2022". Puede ser visto en: <https://earthrights.org/wp-content/uploads/Informe-Convenios-entre-PNP-y-empresas-extractivas.pdf>

²⁰ Tribunal Constitucional. 2010. "RTC 00906-2009-AA/TC". En esta Resolución el Tribunal sostiene que: "[L]a mayoría de las comunidades nativas vive en condiciones de extrema pobreza e inferior calidad de vida. La pobreza estructural afecta a los pueblos indígenas (Comunidades nativas, comunidades campesinas, etc.) con mayor intensidad, restringiéndoles el pleno goce de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales". Añade que "De igual forma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, y muestra su preocupación por las injusticias históricas que han sufrido como resultado, entre otras cosas, de la colonización". (f.j. 12). Puede ser visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resolucion.html>



**NORMAS E
INSTRUMENTOS
JURÍDICOS QUE
HABILITAN LA
CRIMINALIZACIÓN
Y EL USO DE LA
FUERZA PÚBLICA**

III. Normas e instrumentos jurídicos que habilitan la criminalización y el uso de la fuerza pública

Como hemos sostenido líneas arriba, en los últimos años se han generado marcos normativos penales, procedimientos, instituciones jurídicas y políticas orientadas a criminalizar la protesta social, en especial en aquellos escenarios donde se cuestiona el desarrollo de proyectos extractivos por sus graves impactos sociales y ambientales. Como sostiene Ruiz, J. en el “Perú existe un andamiaje estatal que promueve la criminalización de la protesta social y de las personas defensoras de derechos humanos, especialmente contra quienes defienden sus territorios y recursos naturales frente a las actividades extractivas que los degradan o simplemente destruyen”²¹.

Es importante tener en cuenta también que, como sostienen Saldaña & Portocarrero, “si solo tenemos una mirada o lectura restringida del fenómeno de la criminalización de la protesta, en términos de procesos penales, perdemos de vista sus otras formas de manifestación. La criminalización de la protesta es un fenómeno multidimensional que consiste en el despliegue de acciones y discursos dirigidos a desaparecer y deslegitimar la disidencia política. Los actos de represión

pueden abarcar asesinatos, ejecuciones, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, hostigamientos, actividades de inteligencia y persecución a través de procesos penales, en contra de una persona o grupo de personas. Mientras tanto, los discursos criminalizadores descalifican a los manifestantes como delincuentes, antisistema y, en el caso más radical, como terroristas. Se trata del soporte ideológico que sostiene las acciones contra las protestas sociales”²².

3.1 Modificaciones penales y procesales que habilitan el uso de la fuerza pública

Entre las principales normas que se han emitido para modificar el Código Penal – Decreto Legislativo N° 635, normas específicas que regulan el uso de la fuerza por parte de la PNP o las FFAA y leyes que otorgan garantías procesales a miembros de las fuerzas del orden; y que tienen serios elementos de incongruencia con los estándares internacionales de los derechos humanos, y con principios como el de la *proporcionalidad, necesidad y humanidad* ²³,

²¹ Ruiz, J. 2021. “Tres sentencias para dismantelar el andamiaje de la criminalización de la protesta social en el Perú”. Puede ser visto en: <https://polemos.pe/tres-sentencias-para-desmantelar-el-andamiaje-de-la-criminalizacion-de-la-protesta-social-en-el-peru/>

²² Saldaña, J. & Portocarrero, J. 2017. “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”. Pág. 313. Puede ser visto en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19329/19456>

²³ Corte IDH. “Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. En este caso la Corte ha sostenido que “[e]l uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”. (F.J. 85). Puede ser visto en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

podemos mencionar las siguientes:

a. Ley N° 30151 – Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal

Esta ley está referida al uso de armas u otros medios de defensa por personal de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú. Esta norma modificó el artículo 20 inciso 11 del Código Penal peruano, abriendo la posibilidad de exonerar de responsabilidad penal a los miembros de la PNP y las FFAA, cuando estos como consecuencia de su intervención, provoquen la muerte o afecten la integridad de los civiles. Con esta modificación se estrena la posibilidad de generar situaciones de impunidad en los casos de violaciones de derechos humanos de civiles, tanto de aquellos que pierden la vida o sufran lesiones en contextos de protestas sociales; ciertamente es un retroceso en el acceso a la justicia²⁴.

b. Decreto Legislativo N° 1186 – Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

En esencia este Decreto Legislativo regula la forma de intervención de la PNP en situaciones de resistencia a la intervención. Con esta norma se incorporan conceptos como la resistencia activa o pasiva de los civiles frente a la intervención policial. La condición

de resistencia es determinada discrecionalmente por el personal de las fuerzas del orden y ello determina su intervención; al igual que la intensidad de la forma preventiva o reactiva, que incluye la posibilidad de hacer uso de armas letales.

c. Decreto Legislativo N° 1095 – “Decreto Legislativo 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional”

Cuando se emitió el D.L. N° 1095, diversas organizaciones de la sociedad civil demandaron su inconstitucionalidad debido a que vulneraba derechos constitucionales como el de la libertad de reunión o expresión (protesta social). Razón por la cual esta norma fue motivo de control constitucional ante el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC. El Tribunal en la sentencia modificó algunas de las disposiciones de esta norma para armonizarlas conforme al texto fundamental; como el artículo 3, literal F, que en su redacción original homologaba como “grupo hostil” a grupos de personas que pudieran tener armas punzo cortantes o contundentes. En el Derecho Internacional Humanitario, se considera como grupo hostil a aquellos grupos armados (armas de fuego), organizados y capaces de poder poner en riesgo la institucionalidad democrática²⁵.

²⁴ Red Muqui. 2014. “Por una nueva relación con los conflictos sociales, basada en el respeto de los derechos humanos”. Puede ser visto en: <https://derechoshumanos.pe/2014/01/red-muqui-rechaza-aprobacion-de-la-ley-30151/>

²⁵ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00022-2011-PI/TC. F.J. 133 y sig. Puede ser visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

d. Decreto Supremo N° 003-2020-DE – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

Si bien el reglamento ya no hace una referencia explícita a los grupos involucrados en protestas sociales como “grupos hostiles”, ahora se ha normado las “*otras situaciones de violencia*” (artículo 2°, inciso X); es decir ya no justificaría el uso de la fuerza en razón al “agente” sino a las circunstancias de violencia. Otro punto que también motiva preocupación son las “*reglas de uso de la fuerza*” (artículo 39°). Si bien los contenidos de las disposiciones a lo largo de la norma parecen estar revestidas de constitucionalidad, su ejecución podría devenir en un uso desproporcionado o incluso arbitrario (causando muertes o lesiones graves); debido a que “[...] el entrenamiento que reciben [los miembros de las FFAA] está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”²⁶. Razón por la cual, el Estado debería de “limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos”²⁷.

e. Ley N° 31012 – Ley de Protección Policial

Entre las diversas modificaciones penales sustantivas y procesales que dispone esta ley, resaltan su artículo 4°, por el que se incorpora el artículo 292°-A al Código Procesal Penal, que señala la “prohibición de dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva contra los miembros de la PNP, cuando estos causen muerte o lesión de un civil”. Esto supone un privilegio sin justificación constitucional alguna en favor de efectivos policiales, que puede promover supuestos de impunidad en graves violaciones de derechos humanos. De la misma forma, en su Disposición Complementaria Derogatoria, se deja sin efecto legal el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186 el cual regulaba el “*principio de proporcionalidad*” en el uso de la fuerza por parte de la policía. Con lo que ahora se deja librado al criterio de los efectivos policiales la oportunidad, graduación e intensidad de esa fuerza que, en muchos casos, mal ejercida, ha devenido en graves vulneraciones a los derechos fundamentales.²⁸ Además, claramente las disposiciones de esta ley contravienen las recomendaciones establecidas por el Comité

²⁶ Corte IDH. 2006. “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. F.J. 78. Puede ser visto en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

²⁷ Lauracio, R. 2020. “Reflexiones legales sobre el uso de la fuerza pública, a cargo de las fuerzas armadas en estados de emergencia”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/reflexiones-legales-sobre-el-uso-de-la-fuerza-publica-a-cargo-de-las-fuerzas-armadas-en-estados-de-emergencia/>

²⁸ Red Muqui. 2020. “Análisis de la inconstitucional “Ley de protección policial – ley N° 31012”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/analisis-de-la-inconstitucional-ley-de-proteccion-policial/>

de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación Núm. 3664/2019; en el que se establece con claridad que “[...] todo uso de la fuerza debe cumplir con los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación y responsabilidad, y nunca está permitido disparar indiscriminadamente a una multitud. Por ende, los disparos con armas de fuego solo pueden dirigirse a personas que representen una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personas presentes”²⁹

3.2 Tipos penales usados para investigar, acusar y condenar a defensores y defensoras que ejercen la protesta social

El derecho a la protesta en el Perú, en principio tuvo un reconocimiento implícito y dependiente del ejercicio de otros derechos y libertades reconocidos explícitamente en el catálogo de derechos constitucionales; es decir, es de naturaleza correlacional. “El derecho a la protesta tiene cobertura constitucional pues implica el ejercicio de por lo menos 4 derechos fundamentales. En primer lugar, constituye un ejercicio de la libertad de reunión consagrado en el artículo 2.12 de

la Constitución Política, el cual *establece a reunirse pacíficamente sin armas*. En segundo lugar, este derecho también se concreta en la libertad de conciencia reconocida en el artículo 2.3 de la Constitución, que precisa que toda persona tiene derecho *A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada*. En tercer lugar, la protesta encuentra su raigambre en la libertad de opinión que está reconocida en el artículo 2.4 de la Constitución, y adviértase que la cláusula constitucional precisa de forma clara que la difusión del pensamiento debe realizarse *sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley*. En cuarto lugar, de igual manera la protesta realizada constituye o materializa el derecho constitucional de petición, *el cual autoriza a cualquier ciudadana a formular peticiones, individual o colectivamente ante la autoridad competente*, tal como lo reconoce el artículo 2.20 de la Constitución Política³⁰. Por lo que podemos sostener que, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones de nuestra Constitución Política, la protesta como derecho se encuentra reconocida y se materializa y concreta a partir del ejercicio de estos 4 derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, sostuvo que el derecho a la reunión es definido como “[...] la facultad de congregarse junto a otras personas, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización

²⁹ Comité de Derechos Humanos. 2022. “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3664/2019”. Pág. 11. Puede ser visto en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F134%2FD%2F3664%2F2019&Lang=en

³⁰ Ruiz, J. 2017. “Aportes de la sentencia del caso “el Baguazo”, al reconocimiento del derecho a la protesta”. La Sentencia del caso “Baguazo” y sus aportes a la Justicia Intercultural (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos). Pág. 62 – 64. Puede ser visto en: <https://derechoshumanos.pe/2021/09/la-sentencia-del-caso-baguazo-y-sus-aportes-a-la-justicia-intercultural/>

previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes. En tal sentido, aunque los elementos que configuran el derecho de reunión, determinan, sin lugar a dudas, que la libertad de expresión y la libertad de reunión, *strictu sensu*, gocen de un contenido constitucionalmente distinto, la estrecha relación reunión-manifestación, genera una singular vinculación entre ambos, al extremo de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha destacado una instrumentalidad mutua, por así decirlo, *de ida y vuelta*³¹.

En junio del 2020 el Tribunal Constitucional dio un gran paso al reconocer como un “derecho independiente a la protesta social” en su sentencia en el Expediente N° 0009-2018-PI/TC; restableciendo que “[...] la protesta se erige también como un auténtico mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales a los que solo acceden legítima y legalmente las mayorías, de forma tal que la omisión, en cuanto a su reconocimiento y garantía desde el Estado, no solo menoscabaría profundamente las posibilidades reales de presentar sus demandas a quien corresponda, siempre que estas sean legítimas y legales de acuerdo al orden público constitucional, sino también que dicha omisión contravendría un principio basililar del Estado peruano, de acuerdo con la Constitu-

ción Política de 1993, como es el pluralismo, en sus manifestaciones política, ideológica, de pensamiento y creencias”³². Es decir, en el marco de un Estado social y plural, es innegable que la protesta social es un mecanismo inescindible para que los diferentes grupos sociales, en especial aquellos excluidos históricamente, puedan demandar la protección de otro derecho fundamental, la prestación de un servicio o políticas públicas. Y el contenido constitucional protegido de este derecho “[...]comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución”³³.

El avance que ha dado el máximo intérprete de la Constitución al reconocer el derecho a la protesta social, tiene un impacto directo en la labor de la defensa de derechos

³¹ Tribunal Constitucional. 2005. “EXP. N.º 4677-2004-PA/TC”. F.J. 14. Puede ser visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

³² Tribunal Constitucional. 2020. “Expediente N° 0009-2018-PI/TC”. F.J. 73. Puede ser visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.f?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuXvwXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUWgyeWVANupc>

³³ Ídem. F.J. 83.

humanos, en especial en aquellos casos en los que los defensores y defensoras enfrentan procesos penales que los criminalizan. La Coordinadora Nacional de Derechos humanos en su informe anual del año 2016, evidenció que la criminalización es la principal dinámica de hostigamiento contra los defensores. *A ese año se registraron 792 defensores que enfrentan procesos judiciales a nivel nacional, el 55% de estos corresponden acciones relacionadas con la defensa de los derechos ambientales y de los pueblos indígenas*³⁴. El reconocimiento explícito del derecho constitucional a la protesta social conlleva una obligación material para los fiscales y jueces al momento de realizar investigaciones o conocer los procesos de juzgamiento que tienen a su cargo. Es decir, realizar una distinción objetiva y sustantiva entre el ejercicio legítimo y constitucional de un acto que constituya un ilícito. Antes de esta sentencia existía una suerte de ambigüedad al respecto, pero ahora se cuenta con un parámetro de control constitucional, el cual es de obligatorio cumplimiento y garantía. Incluso

esta podría ser aplicada de forma retroactiva, en tanto las sentencias constitucionales y más aún los derechos constitucionales tienen un valor normativo³⁵.

En el marco de las protestas sociales ejercidas por comunidades campesinas, organizaciones sociales y población en general, que rechazan o cuestionan alguna actividad extractiva minera, como sostuvimos, el órgano encargado de la persecución penal inicia con las acciones de investigación penal, una posterior acusación fiscal y en algunos casos condenas efectivas contra defensores y defensoras. Las mismas que tienen como principal sustento a los tipos penales (delitos) que se han ido incorporando o modificando en el Código Penal, como: *atentado contra la seguridad común, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en su forma agravada, disturbios, daños agravados, fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, producción de peligro común con medios catastróficos y organización criminal*.

³⁴ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH). 2016. "Informe Anual 2015 – 2016". Pág. 68. Puede ser visto en: <https://derechoshumanos.pe/2021/09/informe-anual-2015-2016-2/>

³⁵ Lauracio, R. 2020. "El Tribunal Constitucional reconoce el derecho a la protesta social. Hay más de 800 juicios contra defensores de derechos humanos". Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/el-tribunal-constitucional-reconoce-el-derecho-a-la-protesta-social-hay-mas-de-800-juicios-contra-defensores-de-derechos-humanos/>

Tipo penal

Delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos - artículo 283 del Código Penal

“El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años”

Delito de disturbio - artículo 315 del Código Penal

“El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.

Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.

Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años”.

Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública - artículo 315 - A del Código Penal

“El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados (...).”

Delito de extorsión - artículo 200 del Código Penal

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”.

Delincuencia organizada - artículo 317 - B del Código Penal

“El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa”

Conclusión en esta parte podría ser, en los últimos 20 años se han modificado las normas penales para sancionar la protesta social con condena

carcelaria y se viene facilitando el uso de la fuerza pública amparados en normas que tanto el ejecutivo y legislativo aprueban.

A large, stylized number '14' is centered on a dark red circular background. The number is rendered in a light red, semi-transparent font. The background of the entire page is a light beige color with a subtle pattern of vertical lines and small geometric motifs. In the bottom-left corner, there is a decorative graphic element consisting of overlapping green and yellow shapes.

**LOS ESTADOS
DE EMERGENCIA
EN CONTEXTOS
MINEROS Y
CONFLICTIVIDAD
SOCIAL**

IV. Los estados de emergencia en contextos mineros y conflictividad social

El estado de excepción en el Perú fue incorporado por primera vez en la Constitución de 1979, y el constituyente de 1993 conservó el mismo diseño constitucional. “[E]l régimen de excepción conceptualmente hace referencia a aquellas competencias de crisis que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política. Dicho régimen se traduce en competencias especiales que asume el jefe del Ejecutivo, para poner fin, por medios jurídicos, a la situación de excepción que se ha producido, o para precaverse de ella en caso de que sea inminente”³⁶.

Las modalidades de estados de excepción que regula el artículo 137 de la Constitución son i) *el estado de emergencia* y ii) *el estado de sitio*³⁷. Es el Presidente de la República, con acuerdo del

Consejo de Ministros, quien lo decreta y puede ser en todo el territorio nacional o en parte de él (un distrito, provincia o región). El espacio territorial es establecido en el decreto. El *estado de emergencia* tiene como finalidad el conculcar la “*perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación*”. El plazo del estado de emergencia en principio no puede exceder los sesenta días, pero puede ser prorrogada de forma indefinida. El texto constitucional no ha establecido límites temporales. La segunda, *estado de sitio*, busca enfrentar un caso de invasión, guerra exterior o guerra civil; y el plazo no debe exceder los cuarenta y cinco días, los cuales pueden ser prorrogados.

El decretar un estado de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él, conlleva implicancias de orden político y en los derechos humanos. En el primer caso, el Poder Ejecutivo adquiere ciertas prerrogativas de naturaleza legislativa y de disposición política en la administración estatal. Pero, como advierte

³⁶ Tribunal Constitucional. 2004. “EXP. N° 0017-2003-AI/TC”. F.J. 15 y 16. Puede ser visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>.

³⁷ Constitución Política. Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio Artículo 137.- “El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

Siles, “[E]l peligro de la autoinvestidura [lo decreta el presidente y concentra el poder para sí] prevista para el estado de emergencia peruano es, la posibilidad de un ejercicio abusivo de esta potestad, sin que ni el Parlamento ni la judicatura alcancen a ejercer los controles adecuados de orden político y jurisdiccional, respectivamente. Pero tal peligro tiene que ver directamente con la apreciación de las circunstancias que habilitan la proclamación, es decir, con las causales que la Carta prevé para la introducción del régimen excepcional”³⁸. Es decir, la actual redacción del artículo 137 de la Constitución no establece un sistema de control y rendición de cuentas que obligue al Presidente de la República dar cuenta ante el Poder Legislativo u otro poder u organismo de las razones para decretarlo y las acciones desplegadas en el marco del estado de emergencia.

Durante este estado se altera sustantivamente el *sistema de pesos y contra pesos*.

De otro lado, la actual redacción del artículo 137 es genérica y no existen parámetros (principios, reglas o requisitos) que condicionen al presidente al momento de tomar la decisión y fundamentar al decretar el estado de emergencia. El constituyente parece haber asumido la posición de Schmitt, al otorgar esta prerrogativa sin un límite constitucional más que el plazo por segmentos de 60 días, pero que pueden ser prorrogados incluso de forma indefinida, solo con el acuerdo del Consejo de Ministros. Esta falta de claridad y excesiva apertura, también ha sido advertida por el Tribunal Constitucional peruano, cuando en el año 2008 exhortó al Congreso de la República a emitir una ley que desarrolle este artículo de la constitución.

³⁸ Siles, A. 2017. “Problemática constitucional del estado de emergencia en Perú: algunas cuestiones fundamentales”. Pág. 142 – 144. Puede ser visto en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n2/0718-5200-estconst-15-02-00123.pdf>



[E]ste Tribunal constata que hasta la fecha no existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia. La actual normativa constitucional sobre la materia requiere de un desarrollo legal que contenga los siguientes elementos:

- a.) un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia;
- b) el plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida;
- c) los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad de acto restrictivo dispuesto en el artículo 200° de la Constitución.

d) el establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia³⁹.

Siles también advierte que la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) formuló esta misma recomendación a consecuencia de advertir el horror de la guerra interna y el mal uso del estado de emergencia durante la época de conflicto interno que vivió el país.

“CVR sugirió una “transformación sustancial” del marco jurídico regulatorio de la participación de las Fuerzas Ar-

madas y Policiales en los períodos de anormalidad constitucional, así como, en particular, “la adopción de una ley sobre regímenes de excepción, que articule los objetivos de eficacia en las labores de control del orden interno y el respeto de los derechos humanos, dentro de los estrictos marcos del Estado de Derecho”⁴⁰.

Es importante mencionar también que en el primer párrafo del artículo 137 de nues-

³⁹ Tribunal Constitucional. “EXP. N. 0 00002-2008-PI/TC”. F.J. 31. Puede ser visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>

⁴⁰ Siles, A. ídem. Pág. 128.

tro texto fundamental, se establece que el Presidente de la República, después de haber decretado el estado de emergencia, debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente. Lo lamentable es que este mecanismo de control político no ha sido regulado en el Reglamento del Congreso de República, en cambio la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, en su artículo 11, en el último párrafo, hace referencia al control político al que están sujetos los decretos supremos de estado de excepción:

“Los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los decretos supremos sobre estados de excepción están sujetos al control político del Congreso de la República, conforme al procedimiento establecido en su Reglamento”.

No cabe duda entonces que, la forma como actualmente se encuentra diseñada el estado de excepción en nuestra Constitución Política, concentra prerrogativas en la figura del jefe de estado, la cual no ha sido desarrollada a través de una norma. Lo que ha conllevado que no exista control político ni constitucional de los estados de excepción u otros actos emitidos en el periodo que dura.

El “abuso” y uso discrecional de los estados de emergencia, incluso de forma inconstitucional, puede ser corroborado en el caso del “corredor minero del sur”⁴¹, espacio geográfico en el que se han decretado estados de emergencia en forma reiterada y prolongada de forma

excesiva. Y es en este marco, conforme a lo dispuesto por la constitución que se limita o suspende el ejercicio de los siguientes derechos:

- La libertad de tránsito
- La seguridad personal
- La inviolabilidad de domicilio
- La libertad de reunión

4.1 Estados de emergencia en el “corredor minero del sur”

En la zona del corredor minero del sur, en los últimos años se produce el incremento de diversos conflictos socio ambientales relacionados con la actividad minera. Muchas comunidades campesinas han desarrollado manifestaciones y protestas debido a las denuncias de impactos negativos en el medio ambiente, agua, suelo, aire e incluso en la salud humana; así lo ha venido reportando la Defensoría del Pueblo en sus Reportes de Conflictos Sociales.

Estos hechos han motivado que entre los años 2017 y 2020, los presidentes de turno, decretaran en seis ocasiones estados de emergencia, los que han sido prorrogados hasta en 13 oportunidades. Estos decretos han sido sistematizados en el siguiente cuadro por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en el 2021⁴².

⁴¹ El Corredor Minero del Sur andino es una vía que atraviesa 14 distritos de cinco provincias de las regiones de Apurímac, Cusco y Arequipa, con una longitud aproximada de 485 kilómetros de carretera con algunos tramos sin asfaltar. Por esta vía transitan cientos de camiones que transportan recursos mineros, provenientes de los más grandes proyectos mineros de la zona, hacia el puerto arequipeño para su exportación.

⁴² Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. 2021. “PERÚ: Socavando derechos. La defensa de los derechos humanos obstaculizada por los intereses económicos”. Pág. 39. Puede ser visto en: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/obs-peru-socavandoderechos-esp-250221-vf.pdf>

Año	Decreto Supremo	Fecha	Plazo	Intervención	Territorios declarados en emergencia	Estado	
						Prorroga	Nuevo
2017	N° 085	16 Ago	30 días	PNP y FFAA	Distritos de Chalhuhahuacho, Haqira y Mara, provincia de Cotabambas departamento de Apurímac		*
	N° 093	15 Set	30 días	PNP y FFAA	Distritos de Chalhuhahuacho, Haqira y Mara, provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac	*	
					Distrito de Capacmarca de la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cusco		*
	N° 101	14 Oct	30 días	PNP y FFAA	Distritos de Chalhuhahuacho y Mara, provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, y distrito de Capacmarca de la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cusco	*	
	N° 107	14 Nov	30 días	PNP y FFAA		*	
	N° 120	14 Dic	30 días	PNP y FFAA		*	
2018	N° 006	11 En	30 días	PNP y FFAA	Corredor vial Apurímac-Cusco y Arequipa desde el Km 130 (sector Muyoorocco) hasta el Km 160 (sector Tiendayoc) (500 metros adyacentes)		*
	N° 015	8 Feb	30 días	PNP y FFAA		*	
	N° 025	8 Marz	60 días	PNP y FFAA		*	
	N° 037	11 Abr	60 días	PNP y FFAA		*	
	N° 100	29 Set	30 días	PNP y FFAA		*	
	N° 105	25 Oct	30 días	PNP y FFAA	*		
	N° 115	25 Nov	30 días	PNP y FFAA	*		
	N° 128	24 Dic	30 días	PNP y FFAA	*		
2019	N° 08	25 En	30 días	PNP y FFAA		*	
	N° 38	26 Feb	30 días	PNP y FFAA		*	
	N° 056	28 Mar	15 días	PNP y FFAA		*	
	N° 169	15 Oct	30 días	PNP y FFAA	Corredor vial Apurímac-Cusco incluyendo 500 metros adyacentes a cada vía, distritos de Capacmarca, Colquemarca, Chamaca, Velille		*
2020	N° 020	8 Feb	30 días	PNP y FFAA	Corredor Vial Apurímac – Cusco – Arequipa, incluyendo los quinientos metros adyacentes a cada lado de la vía, en los tramos comprendidos por el distrito de Coporaque de la provincia de Espinar y por el distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco.		*

Desde la primera declaratoria de estado de emergencia a través del Decreto Supremo N° 085-2017-PCM en agosto del 2017, hasta la última que se emitió a través del Decreto Supremo N° 020-2020-PCM en febrero del 2020, el principal argumento para su emisión y prórroga estuvo centrado en: «garantizar la protección de las instalaciones estratégicas y el normal funcionamiento de servicios públicos esenciales» y «a fin de evitar actos contrarios al orden interno que afecten el normal desenvolvimiento de las actividades». Siendo en muchos casos denominados como medidas de naturaleza preventiva, es decir, “estados de emergencia preventivos” para garantizar el orden público y el normal desarrollo de las actividades. “Estas declaraciones de emergencia han sido justificadas por la supuesta existencia de actos contrarios al orden público que ponían en riesgo la seguridad de los ciudadanos o la propiedad pública o privada. Sin embargo, investigaciones al respecto señalan que el concepto de orden público parece equipararse al normal desarrollo de la actividad minera y, en consecuencia, se considera vulnerado cuando ocurren expresiones o acciones de protesta contra dicha actividad”⁴³. Clara evidencia de ello son los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú que sustentan estos supuestos hechos de riesgos, como en el último Decreto Supremo:

“[...] mediante Informe N° 006-2020-VII MACREPOL-SEC/OFIPO (Reservado), el Jefe de la VII Macro Región Policial Cusco informa que desde el 28 de enero de 2020, pobladores del Centro Poblado de Urinsaya del distrito de Coporaque realizaron manifestaciones de apoyo a la protesta realizada en el distrito de

Ccapacmarca, efectuando el bloqueo del puente Huañamayu, debido que el paso de los vehículos pesados viene contaminando el ambiente en su jurisdicción territorial, para cuyo fin han empleado palos, piedras, troncos y otros objetos contundentes. Informa también sobre la comisión de hechos delictivos como consecuencia de estas manifestaciones, como los daños a la integridad física y secuestro de pobladores de la zona y que algunos pobladores del Centro Poblado de Urinsaya marcharon a la Comisaría del sector para exigir la liberación de los detenidos. [...]

Que, a fin de evitar actos contrarios al orden interno que afecten el normal desenvolvimiento de las actividades en el distrito de Coporaque de la provincia de Espinar y en el distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco, resulta necesario adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población⁴⁴”.

El utilizar este tipo de informes para sostener una decisión tan extrema, como el limitar derechos constitucionales en determinadas zonas del país y sobre todo cuando se cuestiona el desarrollo de actividades extractivas por sus impactos en derechos humanos individuales y colectivos, no es una facultad discrecional política absoluta. Por el contrario, esta debe estar sujeta a una finalidad constitucional (*bien común*), motivada por hechos objetivos y con claridad en las medidas a adoptarse para restituir el “orden constitucional alterado”. Ruiz, J. advierte que “la Constitución exige que la declaratoria de Estado de Emergencia se sustente en necesidades reales, que

⁴³ Ídem. Pág. 38.

⁴⁴ DECRETO SUPREMO N° 020-2020-PCM. “Declaración de Estado de Emergencia en parte del Corredor Vial Apurímac -Cusco - Arequipa, incluyendo los quinientos metros adyacentes a cada lado de la vía, en los tramos comprendidos por el distrito de Coporaque de la provincia de Espinar y por el distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco”. Publicado el 8 de febrero del 2020. Puede ser visto en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaracion-de-estado-de-emergencia-en-parte-del-corredor-vi-decreto-supremo-n-020-2020-pcm-1853897-1/>

se deriven de circunstancias que así lo justifiquen, pues este no implica un ejercicio de discrecionalidad absoluta. En el caso concreto, el escenario en el distrito de Chalhuhhuacho, donde no se registran episodios de violencia que impidan el desarrollo regular de las actividades, la declaratoria de Estado de Emergencia carecía de sustento fáctico y jurídico⁴⁵. Queda claro entonces que, el desarrollo de protestas sociales, en el marco de su ejercicio constitucional, por comunidades campesinas y organizaciones sociales afectadas por proyectos mineros en el corredor minero del sur no es una razón para sostener los inconstitucionales estados de emergencia decretados desde el año 2017 y sus prórrogas hasta la actualidad.

4.2 Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que establece criterios para decretar estados de emergencia

El 31 de diciembre del 2020 el Pleno del Tribunal Constitucional emitió sentencia en el caso Huilca Paniura y otros - EXP. N.º 00964-2018-PHC/TC, “que fue patrocinada por el Instituto de Defensa Legal y APRODEH con la colaboración de la CNDDHH; los demandantes son comunidades campesinas e indígenas (el Frente Único de Defensa de Chalhuhhuacho, la Federación Campesina de Mujeres de Chalhuhhuacho y la Federación de Jóvenes Paki Waraka) que se han

visto permanentemente vulneradas en sus derechos colectivos debido a las declaratorias continuas de estados de emergencia preventivo en el corredor minero del sur, especialmente en la región de Apurímac⁴⁶.

Como sostuvimos, hasta antes de la emisión de esta sentencia se había hecho un uso indiscriminado de los estados de emergencia; por ello es “[...] importante que el TC haya establecido límites a la facultad del Ejecutivo para dictar o prorrogar estados de emergencia, marcando así el fin de su utilización como un arma para neutralizar las legítimas protestas de la población. Esta sentencia debe servir para cambiar una de las prácticas más arraigadas en el Estado, incluyendo a la Policía Nacional, que tan contraproducentes han resultado para el manejo de los conflictos sociales⁴⁷. Con la finalidad de reencauzar el uso de los estados de emergencia dentro de los valores y principios democráticos y constitucionales, y sobre todo evitar su uso arbitrario, el TC desarrolla en esta sentencia tres criterios que el Poder Ejecutivo debe cumplir de forma obligatoria y concomitante al momento de decretar o prorrogar estados de emergencia. Si estos no se cumplieran esta medida será inconstitucional. Estos criterios son *la temporalidad, la proporcionalidad y la necesidad*.

⁴⁵ Ruiz, J. 2017. “Informe Jurídico. Análisis sobre la constitucionalidad de los Estados de Emergencia Preventivos”. Pág. 5. Puede ser visto en: http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2017/11/Informe-jur%C3%ADdico-Inconstitucionalidad-de-los-estados-de-emergencia-preventivos_PPII.pdf

⁴⁶ Red Muqui. 2021. “Apurímac: TC desarrolla criterios para decretar estados de emergencia a partir del caso del corredor minero”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/apurimac-tc-desarrolla-criterios-para-decretar-estados-de-emergencia-a-partir-del-caso-del-corredor-minero/>

⁴⁷ Ruiz, J., Másquez A. & Quispe, M.. 2021. “TC prohíbe dictar estados de emergencia preventivos”. Puede ser visto en: <https://www.idl.org.pe/tc-prohibe-dictar-estados-de-emergencia-preventivos/>

- i) *Criterio de temporalidad:* “[e]l estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración. En esta línea, resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración”.
- ii) *Criterio de proporcionalidad de la medida:* “[i]mplica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe analizarse si un estado de excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que, si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver”.
- iii) *Criterio de necesidad:* “[t]anto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso”⁴⁸.

⁴⁸ Tribunal Constitucional. 2021. “EXP. N.º 00964-2018-PHC/TC”. F.J. 12 – 15. Puede ser visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00964-2018-HC.pdf>



**DEFENSORES Y
DEFENSORAS
DE DERECHOS
HUMANOS Y
AVANCES EN LAS
POLÍTICAS DE
PROTECCIÓN EN
PERÚ**

V. Defensores y defensoras de derechos humanos y avances en las políticas de protección en Perú

En marzo de 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba por primera la Resolución de la *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”*

⁴⁹ El primer instrumento de derecho internacional humanitario que promoverá desde entonces que países desarrollen e implementen políticas para proteger la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, en especial aquellos que presenten especial vulnerabilidad.

El sistema interamericano tampoco ha sido ajeno al avance en la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos; la Corte IDH en el caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala reconoció con claridad la importancia de su laborar, no solo en la promoción y defensa de los derechos humanos sino para la misma democracia: “esta Corte ha destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la valiosa contribución [de las defensoras y los defensores] para la promoción, protección y

respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [...]”⁵⁰.

Sin duda estos avances en el derecho internacional han tenido una repercusión en el contexto nacional, en especial debido a los altos índices de agresiones que vienen sufriendo los defensores en los últimos años en el país. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el Decreto Supremo que crea el *“Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos”* – D.S. N° 004-2021-JUS, el cual fue publicado en abril del 2021 y modificado mediante el D.S. N° 002-2022-JUS en abril del 2022. Mediante esta norma se establece un mecanismo intersectorial orientado a la protección de las personas defensoras de derechos humanos, involucrando a diversos organismos del Estado como el ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego entre otros; quienes a través de principios, medidas y procedimientos buscan garantizar la prevención, protección y acceso a la justicia frente a las situaciones de riesgo o afectación de derechos.

De la misma forma en julio del 2021 el Ministerio del Ambiente aprobó el

⁴⁹ Naciones Unidas. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999. Puede ser visto es: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. “Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala”. F.J. 128. Puede ser visto en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

“Protocolo Sectorial para la protección de las personas Defensoras Ambientales” a través de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 134-2021-MINAM. Resolución que tiene como objetivo el implementar y aplicar “medidas de prevención, reconocimiento y protección a cargo del Sector Ambiental para efectos de garantizar los derechos de las personas Defensoras Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y conforme a lo establecido en el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2021-JUS”. Se establecen estas medidas en el marco del reconocimiento de la labor de las personas defensoras ambientales, buscando fomentar el acceso a la información y su reconocimiento en la protección del medio ambiente.

Finalmente, otro importante avance en la implementación de medidas en la protección de defensores de derechos humanos es el “Protocolo de actuación Fiscal para la prevención e investigación de delitos en agravio de personas defensoras de derechos humanos” aprobado por el Ministerio Público mediante RFN 439-2022-MP-FN, publicado en marzo del 2022. La finalidad de esta herramienta es que los miembros del Ministerio Público tengan un protocolo para la prevención e investigación de los delitos en agravio de personas defensoras de derechos humanos y que garantice la efectividad de la actuación fiscal acorde a los estándares internacionales y a la normativa nacional. Uno de los aportes más resaltantes de este Protocolo es que se establece el *principio de*

no criminalización de las personas defensoras de derechos humanos, este principio deberá guiar la acción del Ministerio Público. Con este principio pone énfasis en el deber que tiene la Fiscalía de analizar si las denuncias interpuestas contra defensores tienen el objetivo de obstaculizar sus labores como defensores. Igualmente, se señala que se debe tomar en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos y la condición de la persona defensora de derechos humanos. El protocolo también establece que se reconoce la labor de personas defensoras y sus principales características. Así ahora quedan reconocidos los defensores del medio ambiente y los grupos u organizaciones que se esfuerzan, individual o colectivamente, y de manera pacífica, en proteger y promover los derechos humanos relacionados con el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna. Y se reconoce a las personas defensoras de pueblos indígenas y originarios, donde se señala que el Ministerio Público deberá entregar información de manera accesible, en la que se respete la identidad étnico-cultural e idiosincrasia, que tenga en cuenta que se deben atender las diferencias culturales durante la investigación (cultura, organización y formas propias de organización). Así como considerar y documentar adecuadamente la situación del pueblo indígena en el lugar de los hechos, con énfasis en la eventual existencia de conflictos políticos, sociales y económicos y se recurrirá a pericias que se consideren necesarias para la investigación penal de los hechos delictivos (peritajes antropológicos, culturales entre otros)⁵¹.

⁵¹ Red Muqui. 2022. “Fiscalía aprueba protocolo para defensores/as: deberán aplicar “principio de no criminalización a defensores de DDHH”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/fiscalia-aprueba-protocolo-para-defensores-as-deberan-aplicar-principio-de-no-criminalizacion-a-defensores-de-ddhh/>



MI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

VI. Conclusiones y recomendaciones

1. *Criminalización e impunidad policial*

Es importante que, para proteger la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales, esta deba empezar con la derogatoria de normas que son usadas frecuentemente para someter a los defensores a procesos judiciales penales, cuya finalidad es impedir que continúen con su labor de liderazgo en procesos de defensa de derechos humanos y protesta social, en la que cuestionan al Estado y la actuación del sector privado. Entre estas normas que criminalizan se encuentran por ejemplo los tipos penales de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos (artículo 283), disturbios (artículo 315), extorsión (artículo 200) y delincuencia organizada (artículo 317 – B) del Código Penal. Por otra parte, leyes como la Ley N° 30151 que exoneran de responsabilidad penal a los miembros de la policía que, como consecuencia de su intervención, produzcan la muerte o afecten la integridad de los civiles. Normas como el Decreto Legislativo N° 1186 que regula la forma de intervención de la fuerza policial en situaciones de conflictividad social de forma discrecional, y la Ley N° 31012 que regula una serie de beneficios procesales en favor de miembros de la PNP que causaron lesiones o muerte de civiles durante su intervención, que de esa manera genera impunidad e impide el acceso a la justicia. Estas y otras normas deben ser revisadas y de ser el caso derogadas por su contenido inconstitucional.

2. *Mecanismos de control interno en la Policía Nacional*

El actual órgano de control interno de la PNP es la Inspectoría General, que conoce aquellas faltas cometidas por los miembros de esta institución, conforme a las leyes, reglamentos y protocolos del personal policial. No obstante, en las investigaciones llevadas adelante en contextos de conflictos socio ambientales, la falta de transparencia y neutralidad es recurrentemente cuestionada, debido a que es el mismo organismo de la PNP que investiga a los policías que cometieron esos actos.

Con la finalidad de mejorar este mecanismo interno debe plantearse la posibilidad de crear un “órgano autónomo” de control interno, que no se encuentre subordinado a mandos jerárquicos y se garantice su actuación para esclarecer los hechos materia de investigación. Cuando sea el caso establecer las responsabilidades de los miembros policiales en toda la cadena de mando, cuando hubiesen contravenido los protocolos y los principios de uso de la fuerza.

3. *Control político de las declaratorias de Estados de Emergencia*

Muchos de los casos de lesiones o muertes de defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales se han producido en contextos de estados de emergencia, debido a que estas han sido decretadas por las protestas que llevan adelante las organizaciones o comunidades en contra de proyectos extractivos (minería). La actuación de la PNP, desde la elaboración de planes de intervención hasta el uso de la fuerza, debe estar sujeto a un mecanismo de control. Al igual que las declaratorias de estados de emergencia y su prórroga deben tener un control político por parte del Congreso de la República; para lo cual debe de emitirse una ley de desarrollo de los estados de emergencia, que contenga estos mecanismos.

4. Responsabilidad solidaria entre la PNP y Empresas

En el marco de la vigencia de los contratos privados entre empresas y la PNP, cuando estos últimos cumplan con el rol de resguardo de las instalaciones y operaciones privadas, y se produzcan la afectación de derechos humanos de civiles, ambos, tanto empresa como PNP, deben asumir responsabilidad en la reparación integral de las víctimas de los conflictos.

5. Protocolos de investigación y de cooperación interinstitucional

Se debe diseñar un protocolo de investigación especial interinstitucional entre PNP, Ministerio Público, Poder Judicial y Defensoría del Pueblo cuando los miembros de la PNP hagan uso de la fuerza en contextos de conflictos sociales y estados de emergencia; garantizando su finalidad, neutralidad, una debida actuación y el esclarecimiento de los hechos que hubieran afectado derechos humanos.

6. Protocolos de protección de defensores y defensoras uniformizadas y con presupuesto

Actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha aprobado el “*Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos*” - Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, y su modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 002-2021-JUS, el Ministerio del Ambiente aprobó el “*Protocolo Sectorial para la protección de las personas Defensoras Ambientales*” - Resolución Ministerial N° 134-2021-MINAM, y el Ministerio Público aprobó el “*Protocolo Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en agravio de Personas Defensoras de Derechos Humanos*” - Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 439-2022-MP-FN. Estas tres herramientas representan un importante avance en la protección de los defensores y defensoras en el país, pero al mismo tiempo ahora existen desafíos para tener un protocolo y lineamientos de actuación uniformizada que permita una intervención multi-sectorial del Estado y de los órganos de la administración de justicia. Estas deben estar acompañadas de fortalecimientos institucionales de cada entidad involucrada y presupuesto público que permita atender celera e idóneamente la protección de los defensores.

7. Acuerdo plenario sobre los casos de criminalización de los defensores y defensoras

Sugerimos al Poder Judicial, conforme al artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se convoque a un Plenos Jurisdiccional, para analizar los procesos penales y sentencias que se emitieron contra defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales; con la finalidad de establecer criterios que distingan la comisión de delitos comunes del ejercicio constitucional de la protesta y la labor de defensa de derecho humanos.

8. Reparación integral a las víctimas

Como consecuencia de la criminalización y uso desproporcionado de la fuerza pública en los diversos conflictos socio ambientales en contextos mineros, se han afectado la integridad física y psicológica e incluso la vida de defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales. Las consecuencias también han tenido un impacto sobre los familiares, como la esposa, hijos, padres u otro familiar dependiente. Es por ello que la reparación debe ser dada de forma integral.



BIBLIOGRAFÍA

VII. Bibliografía

1. **CooperAcción. 2019.** “Impactos de las empresas mineras en los derechos humanos en el corredor minero del sur andino”. Puede ser visto en: <https://redextractivas.org/catalogo/boletines/impactos-de-las-empresas-mineras-en-los-derechos-humanos-en-el-corredor-minero-del-sur-andino/>
2. **Corte IDH. 2006.** “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Puede ser visto en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
3. **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH).**
 - **2016.** “Informe Anual 2015 – 2016”. Puede ser visto en: <https://derechoshumanos.pe/2021/09/informe-anual-2015-2016-2/>
 - **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. 2021.** “PERÚ: Socavando derechos. La defensa de los derechos humanos obstaculizada por los intereses económicos”. Puede ser visto en: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/obs-peru-socavandoderechos-esp-250221-vf.pdf>
4. **Comité de Derechos Humanos. 2022.** v Pág. 11. Puede ser visto en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F134%2FD%2F3664%2F2019&Lang=en
5. **Defensoría del Pueblo. 2022.** “Reporte se Conflictos Sociales N.º 217”. Puede ser visto en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-n.%C2%BA-218-%E2%80%93-abril-2022.pdf>
6. **EarthRights International, Instituto de Defensa Legal & Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. 2019.** “Informe: Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Análisis de las relaciones que permiten la violación de los derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho”. Puede ser visto en: <https://earthrights.org/wp-content/uploads/Informe-Convenios-entre-PNP-y-empresas-extractivas.pdf>
7. **Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH). 2020.** “Perú: Criminalización a Félix Suasaca y detención y posterior puesta en libertad de Claudio García” Puede ser visto en: <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/peru-criminalizacion-del-sr-felix-suasaca-suasaca-y-detencion>
8. **Instituto de Defensa Legal, Derechos Humanos Sin Fronteras & CooperAcción. 2021.** “Sentencia por contaminación de metales tóxicos. Comunidades campesinas de Espinar le ganan la batalla al MINSA”. Puede ser visto en: <https://www.idl.org.pe/portfolio/15978-2/>

9. **Lauracio, R.**

- **2020.** “Reflexiones legales sobre el uso de la fuerza pública, a cargo de las fuerzas armadas en estados de emergencia”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/reflexiones-legales-sobre-el-uso-de-la-fuerza-publica-a-cargo-de-las-fuerzas-armadas-en-estados-de-emergencia/>
- **2020.** “El Tribunal Constitucional reconoce el derecho a la protesta social. Hay más de 800 juicios contra defensores de derechos humanos”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/el-tribunal-constitucional-reconoce-el-derecho-a-la-protesta-social-hay-mas-de-800-juicios-contradefensores-de-derechos-humanos/>

10. **Leyva, A. 2018. SERVINDI.** “El vacío que dejan las mesas de diálogo y que necesita ser llenado”. Puede ser visto en: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/06/06/2018/el-vacio-que-dejan-las-mesas-de-dialogo-y-que-necesita-ser-llenado>

11. **Ministerio de Energía y Minas (MINEM). 2020.** “Mapa de Proyectos Mineros en Cartera y Principales Unidades Mineras en Exploración Minera”. Puede ser visto en: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/MAPAS/2020/2020_MAPA_PROYECTOS.pdf

12. **Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú.** “Los conflictos socio ambientales en el Perú”. Puede ser visto en: <https://conflictosmineros.org.pe/los-conflictos-socioambientales-en-el-peru/>

13. **Red Muqui.**

- **2014.** “Por una nueva relación con los conflictos sociales, basada en el respeto de los derechos humanos”. Puede ser visto en: <https://derechoshumanos.pe/2014/01/red-muqui-rechaza-aprobacion-de-la-ley-30151/>
- **2020.** “Reactivación económica con debilitamiento de la institucionalidad ambiental”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/muqui-informa/reactivacion-economica-con-debilitamiento-de-la-institucionalidad-ambiental/>
- **2020.** “Análisis de la inconstitucional “Ley de protección policial – ley N° 31012”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/analisis-de-la-inconstitucional-ley-de-proteccion-policial/>
- **2020.** “Análisis: nuevo reglamento de procedimientos mineros profundiza gestión privatista y centralista de las concesiones mineras”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/analisis-nuevo-reglamento-de-procedimientos-mineros-profundiza-gestion-privatista-y-centralista-de-las-concesiones-mineras/>
- **2021.** “Apurímac: TC desarrolla criterios para decretar estados de emergencia a partir del caso del corredor minero”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/apurimac-tc-desarrolla-criterios-para-decretar-estados-de-emergencia-a-partir-del-caso-del-corredor-minero/>

- **2022.** “Famílias no reasentadas de Morococha piden que se declare infundada demanda de minera Chinalco”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/familias-no-reasentadas-de-morococha-piden-que-se-declare-infundada-demanda-de-minera-chinalco/>
- **2022.** “Alerta: seguimiento y estigmatización a defensores/as ambientales”. Puede ser visto en: https://muqui.org/noticias/muqui-informa/alerta-seguimiento-y-estigmatizacion-a-defensores-as-ambientales/?fbclid=IwAR3YQ3fOd6v-hK-n_k6r_RIRLWiihDHZAIUaD66HSIKFAZWAq9v3qYcNHms
- **2022.** “Chinalco demanda judicialmente a humildes familias de la antigua ciudad de Morococha de Junín”. Puede ser visto en: <https://muqui.org/noticias/muqui-informa/chinalco-demanda-judicialmente-a-humildes-familias-de-la-antigua-ciudad-de-morococha-de-junin/>

14. Ruiz, J.

- **2017.** “Informe Jurídico. Análisis sobre la constitucionalidad de los Estados de Emergencia Preventivos”. Puede ser visto en: http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2017/11/Informe-jur%C3%ADdico.-Inconstitucionalidad-de-los-estados-de-emergencia-preventivos_PPII.pdf
- **2017.** “Aportes de la sentencia del caso “el Baguazo”, al reconocimiento del derecho a la protesta”. La Sentencia del caso “Baguazo” y sus aportes a la Justicia Intercultural (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos). Puede ser visto en: <https://derechoshumanos.pe/2021/09/la-sentencia-del-caso-baguazo-y-sus-aportes-a-la-justicia-intercultural/>
- **2021.** “Tres sentencias para dismantelar el andamiaje de la criminalización de la protesta social en el Perú”. Puede ser visto en: <https://polemos.pe/tres-sentencias-para-desmantelar-el-andamiaje-de-la-criminalizacion-de-la-protesta-social-en-el-peru/>

15. **Ruiz, J., Másquez A. & Quispe, M.. 2021.** “TC prohíbe dictar estados de emergencia preventivos”. Puede ser visto en: <https://www.idl.org.pe/tc-prohibe-dictar-estados-de-emergencia-preventivos/>

16. **Saldaña, J. & Portocarrero, J. 2017.** “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”. Puede ser visto en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19329/19456>

17. **Servindi. 2014.** “Perú: Acusan de “terrorismo anti-minero” a defensores de la vida y el agro”. Puede ser visto en: <https://www.servindi.org/actualidad/126385>

18. **Siles, A. 2017.** “Problemática constitucional del estado de emergencia en Perú: algunas cuestiones fundamentales”. Puede ser visto en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n2/0718-5200-estconst-15-02-00123.pdf>

19. **Tribunal Constitucional.**

- **2004.** “EXP. N° 0017-2003-AI/TC”. Puede ser visto en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>
- **2005.** “EXP. N.º 4677-2004-PA/TC”. Puede ser visto en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>
- **2009.** “EXP. N. 0 00002-2008-PI/TC”. Puede ser visto en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>
- **2010.** “RTC 00906-2009-AA/TC”. Puede ser visto en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resolucion.html>
- **2011.** “Expediente N° 00022-2011-PI/TC”. Puede ser visto en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>
- **2020.** “Expediente N° 0009-2018-PI/TC”. Puede ser visto en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuxvwwXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUwgyeWVANupc>
- **2021.** “EXP. N.º 00964-2018-PHC/TC”. Puede ser visto en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00964-2018-HC.pdf>

20. **Vásquez M. 2018.** “*La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú. La atribución de la responsabilidad penal a la acción política: Análisis a la luz del caso Aduviri*”. Puede ser visto en:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20297/20250>



“CAMPAÑA NACIONAL PERMANENTE DE DEFENSORES Y DEFENSORAS”, es una iniciativa de un colectivo de instituciones que acompaña los procesos sociales en los territorios y promueve la protección efectiva de las y los defensores, la intervención oportuna y adecuada por parte del Estado.



- Asociación Arariwa-Cusco. • Asociación Marianista de Acción Social (AMAS) Otuzco - La Libertad. • Asociación para la investigación y Desarrollo Sostenible SUMA MARKA – Puno. • Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) • Asociación Proyecto Amigo de Huamachuco - La Libertad. • Aklla Pacha – Lambayeque. • Centro Andino de Educación y Promoción (CADEP) José María Arguedas – Cusco. • Centro de Cultura Popular Labor (Pasco) • Centro Bartolomé de las Casas (CBC) – Cusco. • Centro de Desarrollo Agropecuario (CEDAP) – Ayacucho. • Centro Pastoral de Diócesis de Chulucanas – Piura. • Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES) • Centro para el Desarrollo de los Pueblos Ayllu - CEDEP Ayllu – Cusco. • Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) • CooperAcción - Acción Solidaria para el Desarrollo. • Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) • Derechos Humanos Sin Fronteras (DHSF) – Cusco. • Derechos Humanos y Medio Ambiente (DHUMA) – Puno. • Fe y Derechos Humanos (FEDERH) – Puno. • Fundación EcuMénica para el Desarrollo y La Paz (FEDEPAZ) • Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible (GRUFIDES) – Cajamarca. • Grupo para la Promoción del Desarrollo de los Andes (GRUPO ANDES) – Pasco. • Grupo Propuesta Ciudadana (GPC) • Huñuq Mayo. • Asociación para el Desarrollo Andino Amazónico – Apurímac. • Instituto Ambientalista Natura, Chimbote – Ancash. • Instituto de Estudios de las Culturas Andinas (IDECA) – Puno. • Instituto de Investigación y Acción Solidaria - ISAIAS – Puno. • Pastoral Social de la Dignidad Humana Arzobispado de Huancayo (PASSDIH) • Pastoral Social del Vicariato Apostólico San Francisco Javier de Jaén – Cajamarca. • Programa Democracia y Transformación Global (PDTG) • Red Uniendo Manos Perú – Junín. • Red Regional Agua, Desarrollo y Democracia (REDAD) – Piura.